

ORDENANZA FISCAL Nº 22.- REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE MESAS, SILLAS O VELADORES PARA LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y BIENES DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO DE TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA AFECTOS A UN USO PÚBLICO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la Ocupación de la vía pública con Mesas, Sillas, Veladores y otras Instalaciones Análogas, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la tramitación de la autorización de instalación de mesas, sillas o veladores para la ocupación de la vía pública y bienes de uso público local, así como de terrenos de propiedad privada afectos a un uso público, con finalidad lucrativa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
- b) Las empresas, entidades o particulares en cuyo beneficio redunde la ocupación.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público local.
- d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

RESPONSABLES

Artículo 3.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004.

CUOTA

Artículo 5.1.- La base imponible vendrá determinada por la superficie ocupada con mesas, sillas, veladores y establecimientos análogos, por m2 de ocupación.

La ocupación de la vía pública podrá producirse en cuatro casos:

- a) Terrazas anuales que dispongan de licencia de cubrición provisional.
- b) Terrazas anuales que no dispongan de esa licencia.
- c) Terrazas de las Fiestas de San Lorenzo.
- d) Apilamiento de mobiliario fuera del horario autorizado para el ejercicio de la actividad.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Por la ocupación de la vía pública y bienes de uso público con mesas, sillas, sombrillas u otros elementos auxiliares, cuando dispongan de licencia de cubrición provisional, por m2 de ocupación:

- Vías públicas de primera categoría	18,68
- Vías públicas de segunda categoría	14,93
- Vías públicas de tercera y siguientes categorías	12,25

b) Por la ocupación de la vía pública y bienes de uso público con mesas, sillas, sombrillas u otros elementos auxiliares, sin licencia de cubrición provisional, por m2 de ocupación:

- Vías públicas de primera categoría	17,10
- Vías públicas de segunda categoría	13,38
- Vías públicas de tercera y siguientes categorías	10,20

c.1) Por la ocupación de la vía pública y bienes de uso público con mesas, sillas, sombrillas u otros elementos auxiliares, en Fiestas de San Lorenzo mediante licencia específica, por m2 de ocupación:

- Vías públicas de primera categoría	8,00
- Vías públicas de segunda categoría	6,95
- Vías públicas de tercera y siguientes categorías	5,88

c.2) Si la ocupación en Fiestas de San Lorenzo procede de un exceso sobre la licencia anual previamente concedida, por m2:

- Vías públicas de primera categoría	4,35
- Vías públicas de segunda categoría	3,73
- Vías públicas de tercera y siguientes categorías	3,23

c.3) Si la ocupación en los días 9 y 10 de agosto procede de un exceso sobre la licencia anual previamente concedida, por m2:

- Vías públicas de primera categoría	1,53
- Vías públicas de segunda categoría	1,03
- Vías públicas de tercera y siguientes categorías	0,78

En estos dos últimos conceptos de tarifas c.2) y c.3), están excluidas de posible ocupación las siguientes calles: Calle Padre Huesca, Plaza Alfonso el Batallador, Calle Berenguer, Calle Santa Paciencia, Calle Argensolas, Calle San Orencio y Calle Espinosa de los Monteros.

d) Por la ocupación de la vía pública y bienes de uso público con apilamiento de mobiliario fuera del horario autorizado para el ejercicio de la actividad, por m² de ocupación:

- Vías públicas de primera categoría	8,55
- Vías públicas de segunda categoría	6,69
- Vías públicas de tercera y siguientes categorías	5,10

3.- La clasificación de las vías públicas a los efectos de esta tasa será la que figura en el anexo a estas Ordenanzas Fiscales. A estos efectos las ocupaciones realizadas en parques y jardines se considerarán realizadas en zona de primera categoría.

4.- Para aquellas instalaciones municipales objeto de concesión, siempre que el espacio ocupado por la terraza no forme parte del objeto de la concesión y el horario de la instalación restrinja objetivamente la intensidad de aprovechamiento del espacio público, se establece una tarifa reducida consistente en el 50 % de la tarifa genérica que le corresponda.

5.- Para aquellas licencias de autorización de instalación de terrazas como complemento de la actividad de hostelería tramitadas a través de la Asociación Provincial de Hostelería y Turismo de Huesca, se establece una tarifa reducida consistente en el 85 % de la tarifa genérica que le corresponda.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 6- El devengo de la presente tasa se producirá el primer día del periodo solicitado o desde el momento en que la ocupación tenga lugar. El periodo impositivo se corresponderá con el año natural o el que determine la autorización si este es distinto.

El importe será irreducible salvo cuando no pueda hacerse efectivo el aprovechamiento de la vía pública durante todo el periodo por causa imputable al Ayuntamiento, en cuyo caso, será prorrateable en función de la ocupación efectiva.

GESTIÓN

Artículo 7.

1.- El pago de la tasa se realizará mediante autoliquidación, con el carácter de depósito previo, en el momento de la solicitud de la licencia de instalación de los veladores o terraza.

En los supuestos de aprovechamientos que no hayan sido objeto de solicitud o superen lo establecido en la autorización, con independencia de la sanción y de la fecha de autorización, en su caso, del referido aprovechamiento o uso, la Administración Tributaria practicará las liquidaciones que proceda desde la realización del hecho imponible.

2.- En aquellos supuestos en que la parte de terreno de la vía pública o bienes de uso público municipal sobre la que puedan realizarse las ocupaciones objeto de esta tasa sea limitada en relación con los posibles solicitantes, la adjudicación se realizará mediante la celebración de la oportuna subasta

3.- Para la tramitación de cualquier autorización de instalación de veladores (sea renovación o alta) se precisará estar al corriente de obligaciones fiscales derivadas del ejercicio de la correspondiente actividad económica, lo que se verificará por los servicios municipales

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, y normativa que la desarrolle.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2016, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2017 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.